LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN, EJECUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

**Primero.** Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, así como para los sujetos obligados del Estado de Yucatán, de conformidad a la normatividad aplicable. Asimismo, tienen por objeto establecer el procedimiento que se deberá seguir para calificar la gravedad de las faltas, así como para la imposición, determinación, ejecución y notificación de las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán (por consiguiente, Ley de Transparencia).

Definiciones.

**Segundo.** Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

1. Actuaciones: Los actos, diligencias y trámites que integran un expediente;
2. Apercibimiento: La prevención especial dirigida a la persona responsable de acatar una determinación del Pleno del Instituto, en la que se hacen de su conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas en caso de incumplir con lo requerido;
3. Calificar la gravedad de la falta: Acción que se realiza para determinar la medida de apremio que deberá aplicarse en caso de incumplimiento por el Pleno del Instituto;
4. Determinación e imposición de la medida de apremio: La actuación del Pleno mediante la que establece el medio de apremio a imponer a las personas responsables de dar cumplimiento a las determinaciones ordenadas por el Instituto;
5. Días hábiles. Todos los días del año a excepción de los sábados, los domingos e inhábiles en términos de los acuerdos mediante los cuales este organismo garante establezca su calendario oficial de suspensión de labores para el año de que se trate;
6. Ejecución de la medida de apremio: La consumación material del medio de apremio impuesto por el Pleno del Instituto;
7. Ley de Transparencia: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán;
8. Lineamientos: Los Lineamientos que establecen el procedimiento de imposición, ejecución y notificación de las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán;
9. Medida de apremio: La amonestación pública o la multa, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán;
10. Multa: La cantidad que el Pleno del Instituto impone, en términos de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones;
11. Infracción: transgresión o incumplimiento de una norma legal;
12. Órgano Garante: aquél con autonomía constitucional especializado en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; y
13. Padrón: Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Notificación de las actuaciones previstas en los presentes lineamientos.

**Tercero.** A fin de garantizar el cumplimiento de las determinaciones del Instituto, las notificaciones que se realicen deberán establecer con precisión:

1. La persona o personas responsables de cumplir con las determinaciones del Instituto; y
2. Los plazos, condiciones y, en su caso, los procedimientos para su cumplimiento.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO EN MATERIA DE MEDIDAS DE APREMIO

Área encargada de calificar la gravedad de las faltas y proponer las medidas de apremio.

**Cuarto.** Cuando se trate del incumplimiento a las resoluciones emitidas por Pleno del Instituto de recursos de revisión, denuncias en materia de acceso a la información, y derivado de los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia, el Pleno del Instituto mediante acuerdo, calificará la gravedad de la falta de observancia a la resolución por parte del sujeto obligado y determinará la medida de apremio según corresponda.

Para garantizar el cumplimiento de las determinaciones del Instituto, la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, dará cuenta al Pleno de las conductas que ameritaren la imposición de las medidas de apremio, a efecto de que éste, pueda imponer la que estime pertinente, atendiendo a la naturaleza del caso.

Área encargada de determinar e imponer las medidas de apremio.

**Quinto.** El Pleno del Instituto será el encargado de determinar e imponer las medidas de apremio a quienes resulten responsables de los sujetos obligados.

Área encargada de notificar, gestionar y, en su caso, ejecutar las medidas de apremio.

**Sexto.** La Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, será el área encargada de notificar y gestionar la ejecución de las medidas de apremio impuestas por este Instituto.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

**Séptimo.** El Pleno del Instituto determinará las medidas de apremio que correspondan en los casos en los que los sujetos obligados incumplan total o parcialmente con las resoluciones, requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios formulados por el Instituto, derivados de cualquier procedimiento establecido en la Ley de Transparencia.

**Octavo.** El Pleno del Instituto, podrá imponer a la persona servidora pública, o a las personas miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral encargada de cumplir con la resolución, determinación, requerimiento, observación, recomendación y criterio formulado por el Instituto, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

1. Amonestación pública, o
2. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El Pleno determinará, en cada caso, la procedencia de la medida o las medidas de apremio, así como el orden de prelación a aplicar, atendiendo a las condiciones del incumplimiento.

CAPÍTULO II

DE LOS ELEMENTOS PARA CALIFICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO

**Noveno.** Para la imposición de la medida de apremio se deberá tomar en cuenta y deberán tener estrecha relación con la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, por lo que se deberá fundar y motivar la imposición de las mismas.

Gravedad de la falta.

**Décimo.** El Pleno del Instituto al calificar la gravedad de la falta deberá observar:

1. El daño causado: El perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en las normativas de la materia;
2. Los indicios de intencionalidad: Los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto voluntario en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;
3. La duración del incumplimiento: El lapso de tiempo que persistió el incumplimiento del sujeto obligado; y,
4. La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto: El obstáculo que representa el incumplimiento del sujeto obligado al ejercicio de las atribuciones del órgano garante.

Condición económica del infractor.

**Décimo Primero.** El Pleno del Instituto, podrá requerir al sujeto obligado, información concerniente a la persona infractora para determinar su condición económica, apercibiéndole que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que tenga a su disposición. Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de internet oficiales, medios de información o cualesquier otra que permita cuantificar la multa.

Reincidencia.

**Décimo Segundo.** La reincidencia deberá ser considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes de la persona infractora responsable de dar cumplimiento a las determinaciones del Pleno del Instituto.

Se considerará reincidente a quien habiendo incurrido en una infracción y se le hubiere impuesto una medida de apremio, cometa otra igual o del mismo tipo.

Las demás circunstancias, condiciones o factores que contribuyeron al incumplimiento o infracción.

**Décimo Tercero.** Para la determinación sobre la imposición de las medidas de apremio, el Pleno del Instituto, podrá tomar en consideración las demás circunstancias, condiciones o factores que contribuyeron al incumplimiento o infracción.

CAPÍTULO III

DE LA IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Imposición de las medidas de apremio.

**Décimo Cuarto.** Una vez calificada la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona infractora, la reincidencia y, en su caso, las demás circunstancias, condiciones o factores que contribuyeron al incumplimiento o infracción, el Pleno del Instituto emitirá un acuerdo en donde se establecerá la medida de apremio impuesta.

Cumplimiento a la resolución.

**Décimo Quinto.** El cumplimiento de las medidas de apremio impuestas a la persona infractora, no eximen al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación que hubiere dado origen a la misma.

Cumplimiento espontáneo.

**Décimo Sexto.** Si previo a la imposición de la medida de apremio, la persona infractora cumpliere espontáneamente con la determinación, resolución u obligación, el Pleno del Instituto podrá determinar sobre la no aplicación de la misma.

Ejecución de las medidas de apremio.

**Décimo Séptimo.** Las medidas de apremio deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto o con la intervención de la autoridad competente, cuando así corresponda.

Ejecución de las amonestaciones públicas.

**Décimo Octavo.** Cuando las personas infractoras no cuenten con el carácter de personas servidoras públicas ni sean partidos políticos, el Pleno del Instituto, a través de la autoridad competente según señale la normatividad, hará efectiva la amonestación pública.

**Décimo Noveno.** En el caso de personas servidoras públicas, el Pleno del Instituto, a través del área correspondiente, solicitará a la persona superior jerárquica inmediata de la infractora, que se haga efectiva la amonestación pública de que se trate, siendo el caso que, una vez vencido el plazo para informar la ejecución, el sujeto obligado omitiere hacerlo, se tomará como ejecutada a partir de la fecha de publicación que hiciere el Instituto en el sitio oficial.

**Vigésimo.** Cuando se trate de partidos políticos, el Pleno del Instituto, requerirá al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la ejecución de la amonestación pública impuesta, siendo el caso que, una vez vencido el plazo para informar la ejecución, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán omitiere hacerlo, se tomará como ejecutada a partir de la fecha de publicación que hiciere el Instituto en el sitio oficial.

**Vigésimo Primero**: Cuando se trate de sindicatos, el Pleno del Instituto dará vista al órgano de control interno del sujeto obligado relacionado con éstos, la ejecución de la amonestación pública impuesta, siendo el caso que, una vez vencido el plazo para informar la ejecución, y se omitiere hacerlo, se tomará como ejecutada a partir de la fecha de publicación que hiciere el Instituto en el sitio oficial.

Ejecución de las multas.

**Vigésimo Segundo.** Las multas como medida de apremio que imponga el Pleno del Instituto se harán efectivas a través de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa. El Pleno del Instituto, a través de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, gestionará y dará seguimiento de la ejecución de la multa, por lo que solicitará a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, que proceda a su cobro, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el nombre de la persona infractora, la fecha de su notificación y demás datos con los que cuente el Instituto y resulten relevantes para la ejecución de la misma.

El Instituto podrá establecer los convenios y/o mecanismos de colaboración con el Poder Ejecutivo del Estado, para que los ingresos derivados de estas multas se reintegren al Instituto, los cuales en su caso serán destinados a propiciar el desarrollo institucional y de mejora continua del mismo.

No será impedimento para la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán ejecutar una multa impuesta a personas servidoras públicas adscritos a dicha entidad.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Reglas generales.

**Vigésimo Tercero.** La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la emisión del acuerdo correspondiente. Deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, la autoridad ante la cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

**Vigésimo Cuarto.** Las diligencias o actuaciones para llevar a cabo la notificación de la imposición de medidas de apremio, se efectuarán en días y horas hábiles del Instituto, y de acuerdo al calendario anual de labores aprobado por el Pleno del Instituto.

Las diligencias o actuaciones que inicien en hora hábil y terminen en hora inhábil se tendrán por legalmente practicadas; y las que se lleven a cabo fuera del horario de labores del Instituto se tendrán por realizadas a primera hora del día hábil siguiente.

El Pleno, a través del área correspondiente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Notificación de las medidas de apremio.

**Vigésimo Quinto.** Las notificaciones se realizarán a través de los correos oficiales de las áreas responsables del seguimiento de las resoluciones del Pleno del Instituto; las cuentas de usuario oficiales en la Plataforma Nacional de Transparencia; por el personal habilitado del Instituto; o de conformidad con las reglas establecidas según el medio que hubiese señalado la persona recurrente y/o denunciante, según corresponda.

Notificaciones por correo o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Vigésimo Sexto.** Las notificaciones que se realicen a través de correo electrónico, se efectuarán mediante los correos electrónicos oficiales del Instituto a los correos que la persona recurrente y/o denunciante hubiere señalado, así como el que hubiere señalado el sujeto obligado en los casos de verificación de obligaciones de transparencia, y el que hubiere señalado en el expediente en los casos de recursos de revisión y denuncias.

Las notificaciones que se realicen a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se llevarán a cabo a través de las cuentas de usuario oficiales del Instituto a la cuenta oficial del sujeto obligado y a la cuenta desde la cual hubiere interpuesto el recurso de revisión la persona recurrente.

CAPÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD DE LOS INCUMPLIMIENTO

Publicación en el portal de internet del Instituto.

**Vigésimo Séptimo.** El Instituto deberá publicar una lista de responsables de los sujetos obligados a los que se les hubiere aplicado una medida de apremio por incumplimiento a las resoluciones que emita el Pleno, siempre y cuando dichas medidas de apremio hayan quedado firmes y definitivas para todos los efectos legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica y de Apoyo Plenario para la publicación del presente en el Portal de Internet de este Instituto y realice las gestiones correspondientes para su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

CUARTO. Todo lo no previsto en los presentes Lineamientos, que se pudiera presentar será resuelto por el Pleno de este Órgano Garante.

Así lo acuerda el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTA, MAESTRA MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB, COMISIONADO, DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN, Y COMISIONADO, LICENCIADO EN DERECHO MAURICIO MORENO MENDOZA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -